

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La Administración española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquella aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos ó múltiples que deberían establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reducción de ta-

rifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaución, que toda Administración previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución de que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como minimum de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algún tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un mi-



nimúm de percerción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

(Gaceta 7 Octubre 1883).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Condesa de Bornos, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Silvela, y Mi Fiscal en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Setiembre de 1879, relativa á la cancelación de varias láminas provisionales por capitales de juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en nombre del Conde de Bornos, y después en el de su hija la actual Condesa, se reclamó de la Dirección de la Deuda, en 13 de Octubre de 1852, la liquidación y abono ó conversión de varios créditos contra el Estado, y entre ellos de los que se hallaban representados por las láminas números 5.862, 5.959, 5.865, 5.866 y 5.867 de la Deuda provisional

no negociable, expedidas todas ellas á favor del Conde; cuyos créditos procedían: el primero, de un Mayorazgo que fundó D. Juan de Salazar; el segundo, de una capellanía fundada por Jorge de la Banda en la iglesia de Santa Bárbara y San Andrés de Liérganes, y los tres últimos de las memorias y patronatos que fundaron Juan Bautista de la Moneda y su mujer D.ª Carolina de Aragón:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado con sus antecedentes al Fiscal de la Deuda, emitió este dictamen en 5 de Junio de 1871, exponiendo, respecto de las láminas de que en este pleito se trata, que la núm. 5.959 está expedida á favor de la capellanía que fundó Jorge de la Banda, siendo necesario, para que pudiera convertirse, que se justificase cuál era su carácter y la situación en que se encontraba dicha capellanía; pues si sus bienes se hubiesen adjudicado en libre disposición, debería presentarse testimonio de la sentencia de adjudicación y acreditar la redención de sus cargas, con arreglo á las prescripciones del Convenio é Instrucción de 24 y 25 de Junio de 1867; y que las láminas números 5.862 y 5.865 al 67 corresponden á las patronatos y memorias que en la misma se designan, no pudiendo procederse á su conversión hasta tanto que, con testimonio de las respectivas funciones, se acreditase su carácter, según previene el párrafo sexto de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869:

Que D. Robustiano Boada, como apoderado de la Condesa viuda de Bornos, en instancia de 9 de Octubre de 1871 manifestó, en contestación á los reparos puestos por el Fiscal de la Deuda en el dictamen de que se ha hecho mérito, que la lámina núm. 5.862 proviene de un juro sobre alcabalas de Madrid en cabeza de Juan de Salazar, el cual, junto con su mujer D.ª Magdalena Rodríguez de León, ordenaron en la cláusula 25 de su testamento, que de la renta de dicho juro se destinasen 100.000 maravedís para la dotación de una doncella huérfana que quisiera abrazar el estado religioso, y por la cláusula 40 vincularon el dicho juro, disponiendo que los 1.240 maravedís sobrantes de la renta de él, después de pagada la dotación de la religiosa, lo gozasen sus sucesores en el mayorazgo que instituían; que la lámina número 5.865 precede de un juro sobre alcabalas de Olmedo en cabeza de Melchor Calderón, con cuya renta y la de otro juro dotaron D. Juan Vallejo y D.ª María Hurtado de Salcedo una fiesta mensual al Santísimo Sacramento en la villa de Tudela de Duero, según consta en el testamento cerrado que ortorgaron ambos en Valladolid á 10 de Febrero de 1648; pero que por escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1661 convinieron el Cura y Beneficiados de aquella iglesia por una parte, y el patrono familiar D. Pedro Hurtado de Salcedo por otra, en que éste cobraría directamente la renta de dichos juros, obligándose á satisfacer á aquéllos la limosna de la fiesta y los derechos prevenidos por los fundadores; que la lámina núm. 5.866 procede de un juro sobre salinas de Castilla la Vieja en cabeza de D.ª Jerónima de Tocin, cuyo crédito no es exacto que pertenezca, como supuso el Fiscal de la Deuda, á capellanía ó pía memoria, pues resulta, que entre los bienes de que el año 1807 se dió posesión á D.ª Isabel María de la Moneda, como sucesora de su difunto padre Juan de la Mone-

da, se comprendió el juro de que se trata; que la lámina núm. 5.867 procede de un juro sobre las salinas de Murcia en cabeza de Gabriel de la Torre, cuyo crédito, lejos de pertenecer á capellanía alguna, resulta de la certificación dada en 15 de Junio de 1730 por el Contador de la Superintendencia general de Juros y Mercedes, que correspondía al mayorazgo que fundaron el mismo Gabriel de la Torre y doña Ana de Paz, y que la lámina núm. 5.959 procede de un juro sobre millones, de Búrgos, en cabeza del Secretario Jorge de Banda, el cual, por testamento que otorgó en el año 1843, fundó dos capellanías, la una en la capilla de San Andrés, donde había de ser enterrado, y la otra en la de Santa Bárbara, y consignó las dotaciones de ambas con el mencionado juro:

Que con la anterior instancia, presentó D. Robustiano Boada los documentos siguientes: testimonio notarial por exhibición de una copia del testamento de D. Juan de Salazar y D.^a Magdalena Rodríguez de León, en el que se insertan las cláusulas 25, 30 y 40 de dicho instrumento; testimonio notarial por exhibición de la escritura que en 15 de Noviembre de 1661 otorgaron, de una parte el Cura y Beneficiados de la iglesia de Santa María de la villa de Tudela del Duero, y de la otra D. Pedro Hurtado de Salcedo y Salazar, como patrono de las memorias de misas que fundaron D. Juan Vallejo y D.^a María Hurtado; testimonio por exhibición de una copia del testamento otorgado por D. Juan Vallejo y doña María Hurtado, en cuyo testimonio se insertan varias cláusulas referentes á la fundación de una memoria de misas en la villa de Tudela; testimonio de varios particulares de la diligencia de posesión judicial dada en 15 de Junio de 1707 á D.^a Isabel María de la Moneda, de los bienes que heredó de su padre D. Juan de la Moneda; testimonio de la diligencia de posesión judicial dada en 13 de Setiembre de 1725 de varios mayorazgos y bienes á D. Miguel de la Moneda, como padre y legítimo administrador de los bienes de D.^a Isabel María de la Moneda y Moneda; testimonio por exhibición de un certificado librado en 15 de Junio de 1730 por el Contador general de Juros, en el que se hace constar que pertenece al mayorazgo de D. Gabriel de la Torre un juro de 66.176 maravedis sobre salinas de Murcia, y otros tres de 85.000, 41.354 y 4.692 maravedises al mayorazgo de D. Juan de Salazar, y un testimonio por exhibición de varias cláusulas del testamento otorgado por D. Jorge de Banda en 13 de Noviembre de 1643, relativas á la fundación de la capellanía en el lugar de Liérganes:

Que pasado de nuevo el expediente al Fiscal de la Deuda, manifestó en 21 de Junio de 1872 que, al calificar en su anterior censura las láminas de cuya conversión se trata, como pertenecientes á memorias, capellanías y patronatos, se fundó en hallarse emitidos los créditos en aquella forma, puesto que en la Fiscalía no existían otros antecedentes, los que en todo caso debían obrar en el Departamento de Liquidación y en el archivo á donde debió pasar el expediente, para que uniéndole los recados justificativos, pudieran ser examinados por el Negociado y apreciar si la emisión de las láminas está bien ó mal hecha, en caso afirmativo poder manifestar al reclamante que contra sus aseveraciones están en las ofi-

cinas las pruebas de que los créditos pertenecían á las fundaciones mencionadas, y que mientras no se presenten los testimonios reiterales no puede realizarse su abono:

Que á consecuencia de lo expuesto en el anterior dictamen, se unió al expediente el de salida provisional señalado con los números 5.862 al 69, del que resulta, que se expidieron, entre otras, las cinco láminas siguientes, procedentes de juros de buena cualidad: una, núm. 5.862, de rs. vn. 59.552, 32 mrs. á favor del Conde de Bornos, como poseedor del mayorazgo y patronato que fundó Juan de Salazar por el capital de un juro de 101.240 maravedises, situado sobre alcabalas de Madrid, con el rédito anual de 439 rs. 12 mrs., á cuyo respecto están liquidados desde 14 de Mayo de 1834 á 31 de Diciembre de 1842, é importan 3.867 rs. 17 mrs.; otra, núm. 5.865, de rs. vn. 3.714, 24 mrs. á favor del mismo Conde de Bornos, como poseedor de las memorias y patronatos que fundaron Juan Bautista de la Moneda y su mujer D.^a Catalina de Aragón, cuyo capital le corresponde por el de 52.616 mrs.; situado sobre alcabalas de Olmedo, con el crédito de 228 reales 12 mrs., á cuyo respecto están liquidados por la época citada é importan 2.010 rs. 4 mrs.; otra, núm. 5.866, de rs. vn. 66.360, á favor del mismo Conde de Bornos, por igual concepto que la anterior, cuyo capital le corresponde por el de 112.812 mrs., situado sobre salinas de Castilla, con el rédito de 489 rs. 20 mrs., á cuyo respecto están liquidados por la época expresada é importan 4.309 reales 24 mrs., y otra, núm. 5.867, de rs. vn. 58.390, 20 mrs. á favor del mismo Conde de Bornos, por igual concepto que la anterior, cuyo capital le corresponde, por el de 66.176 maravedises, situado en salinas de Murcia, con el rédito anual de 287 rs. 6 mrs., á cuyo respecto están liquidados por igual época que las anteriores é importan 2.527 rs. 31 mrs.:

Que asimismo se unió á este expediente el de salida provisional, señalado con los números 5.956 al 5.959, del que resulta, que se expidió, entre otras, la lámina provisional procedente de juros de buena calidad, núm. 5.959, de reales vn. 89.065, 30 mrs. á favor del Conde de Bornos, como patrono de sangre de las capellanías que fundó Jorge de la Banda en la iglesia de Santa Bárbara y de San Andrés de Liérganes, y le corresponde aquel capital por el de 151.412 maravedises de un juro situado sobre millones de Búrgos, con el rédito anual de 2.226 rs. 22 mrs., á cuyo respecto están liquidados desde 14 de Marzo de 1834 á 31 de Enero de 1843, ambos inclusive, é importan 19.789 reales 24 mrs.:

Que el Fiscal de la Deuda, en vista de los antecedentes extractados y del informe que anteriormente había emitido, opinó en 8 de Junio de 1875 que no se realizara el abono de las cinco láminas de que se trata, mientras no se presentasen las fundaciones á cuyo favor aparecen emitidos:

Que D. Francisco Silvela, en nombre y representación de la actual Condesa de Bornos, presentó instancia en 1.^o de Diciembre de 1877, solicitando la liquidación y abono de las cinco láminas referidas, y acompañando los documentos siguientes: un testimonio del testamento y fundación de mayorazgo que hicieron D. Juan Salazar y Doña Magdalena Rodríguez de León en 1.^o de Diciembre de 1634, en

cuyo testimonio se inserta también un codicilo otorgado en 23 de Noviembre de 1636, otro de 26 de Enero de 1637, otro de 28 de Enero de 1637, otro de 27 de Mayo de 1637, otro de 6 de Diciembre del mismo año, otro de 11 de Agosto de 1639 y otro de 5 de Marzo de 1640, modificando, alterando y aclarando las condiciones del testamento; un testimonio del testamento otorgado por D. Juan de Vallejo y Doña María Hurtado de Salcedo en 10 de Diciembre de 1648; un testimonio del testamento que en 26 de Marzo de 1630 otorgaron D. Juan Bautista de la Moneda y su mujer Doña Catalina de Aza, en que fundaron un vínculo y mayorazgo; testamento original de Ana de Paz, otorgado en 26 de Enero de 1544, y un testimonio del testamento que en 13 de Noviembre de 1643 y ante el Notario Juan de Setién, otorgó D. Jorge de Banda:

Que, examinado de nuevo el asunto por el Fiscal de la Deuda, emitió dictamen en 22 de Enero de 1878, por el cual, y teniendo en cuenta, que si bien la fecha con que han sido presentadas las fundaciones originales es posterior al vencimiento del plazo que fijó la Ley de 21 de Julio de 1876 para la presentación de los documentos justificativos de la personalidad y derecho de los reclamantes, hay, sin embargo, que tener en cuenta que respecto á la de D. Juan Salazar y D. Jorge de la Banda, que ya en el año 1871 se presentaron testimonios de varias de sus cláusulas y que se hallan en un todo conformes con aquéllas, quedando desde entonces justificada la personalidad del reclamante; y que, en cuanto á las láminas expedidas á favor de las memorias y patronato que fundó D. Juan Bautista de la Moneda, que hasta 1.º de Diciembre de 1877 no se había presentado la escritura de fundación, ni otro documento que justificase su carácter, y por la tanto que lo ha sido con mucha posterioridad al vencimiento del plazo que fijó la ley de 21 de Julio de 1876, opinó que ningún inconveniente legal existía para que se convirtieran en inscripciones los capitales que representan las láminas 5.862 y 5.959, y se abonasen en títulos los intereses por las mismas devengados hasta 30 de Junio de 1851, y que debía acordarse la cancelación y amortización del capital é intereses de las láminas números 5.865, 5.866 y 5.867, por haber incurrido en caducidad, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Que dada cuenta del asunto á la Junta de la Deuda, acordó ésta por mayoría en sesión de 5 de Abril de 1878 que procede la conversión y abono en inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, con intereses desde 1.º de Enero del mismo año, del capital de las dos láminas de Deuda provisional, números 5.862 y 5.959, y que se cancele definitivamente el asiento de las tres láminas provisionales números 5.865, 66 y 67:

Que notificado el anterior acuerdo á D. Francisco Silvela, se alzó del mismo para ante el Ministerio de Hacienda, siendo confirmado en todas sus partes por la Real orden de 9 de Setiembre de 1879.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativa, de las que aparece:

Que en 10 de Diciembre de 1879, el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre y con poder de Doña Asunción Ramírez de Haro, Condesa de Bornos, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que am-

plió, después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden mencionada de 9 de Setiembre de 1879, declarando en su lugar el derecho que tiene la Condesa de Bornos para el abono de los intereses desde 1.º de Julio de 1851 de las láminas números 5.862 y 5.959, liquidadas, y la conversión en renta perpétua del 3 por 100 interior de las señaladas con los números 5.865 al 67;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso en nombre de la Administración general del Estado, pidiendo que se obsuelva á ésta de la demanda y que se confirme en todas sus partes el acuerdo ministerial que se impugna.

Vista la Ley de 1.º de Agosto de 1851, que en su art. 3.º establece que la Deuda amortizable se dividirá en dos clases; la primera comprenderá los capitales de la corriente á papel, los capitales de la Deuda provisional que por la misma Ley no se considerasen en otra categoría y los vales no consolidados; y la segunda comprenderá las deudas llamadas sin interés, pasiva y diferida de 1831:

Visto el art. 16 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, según el cual, se convertirán en Deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal, las láminas de la Deuda provisional no negociables, después de ser declaradas de libre disposición:

Visto el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1867, disponiendo que se emita Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que el tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada, entre otros valores, por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual los créditos contra el Estado, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en deudas amortizables y se liquiden y conviertan después de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 18 de Abril de 1868, ordenando que las Deudas amortizables que aun existan en circulación, seguirán convirtiéndose en Deuda consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, entregándose los títulos con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión:

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1867, que dice: las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior, á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningún caso las Deudas que según la ley de dicho arreglo de 1851 debían liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés, podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100 más que en la proporción de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100. Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, si no lo estuvieren por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de

la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 22 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal:

Vista la disposición 3.^a de la Real orden de 29 de Setiembre de 1876, según la cual, los títulos de la Deuda del 3 por 100 que se entreguen á los interesados en equivalencia de créditos pendientes de liquidación, debe llevar el cupón corriente dentro del semestre en que se declare por la Junta de la Deuda su liquidación y abono:

Considerando que las cuestiones que en este pleito se ventilan están reducidas á dos puntos, el primero, relativo á si los créditos representados por las láminas señaladas con los números 5.865 al 67 han incurrido ó no en caducidad con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, y el segundo, si por las láminas números 5.862 y 5.959, mandadas liquidar y convertir, deben abonarse intereses desde 1.^o de Enero de 1878, como se ha resuelto por la Real orden impugnada, ó desde 1.^o de Julio de 1851 como solicita el demandante:

Considerando que, respecto al primer extremo, aparece del expediente gubernativo que hasta 1.^o de Diciembre de 1877, ó sea después de haber transcurrido el plazo señalado por el art. 7.^o de la Ley de 21 de Julio de 1876, no se presentaron á las oficinas de la Deuda los documentos referentes á las fundaciones de D. Juan Bautista de la Moneda, á favor de las cuales se expidieron las láminas señaladas con los números 5.865 al 67, puesto que los documentos presentados con la instancia de 6 de Octubre de 1871, se referían únicamente á actos de posesión de los mayorazgos y patronatos instituidos por La Moneda, de los que no resulta la naturaleza y carácter de dichas fundaciones:

Considerando que, por lo mismo, la Junta de la Deuda, al declarar la caducidad de las referidas láminas, y el Ministerio de Hacienda al confirmar este acuerdo, se han ajustado estrictamente á lo que dispone el citado art. 7.^o de la ley de 1876:

Considerando, respecto al segundo extremo que abraza la demanda, que es improcedente la pretensión de que por el capital representado por las láminas 5.862 y 5.959, se abonen intereses desde 1.^o de Julio de 1851, pues dichos valores, con arreglo al artículo 3.^o de la Ley de 1.^o de Agosto del mismo año, debían convertirse en Deuda amortizable de primera clase que no devengaba interés, y sólo por la Ley de 11 de Julio de 1867 se autorizó la conversión de las Deudas amortizables en títulos del 3 por 100 interior ó exterior á los tipos señalados:

Considerando que por las disposiciones legales dictadas después sobre el particular, y singularmente por la Ley de 18 de Abril de 1868, se determinó que al convertirse las Deudas amortizables, se entregara á los interesados los correspondientes títulos del 3 por 100 con el cupón corriente del semestre en que se solicitase la conversión, y en el caso presente debe entenderse que ésta se ha solicitado en la fecha

en que por la Junta de la Deuda se ha acordado el reconocimiento y liquidación de los créditos de que se trata, porque antes no existían términos hábiles para verificar la conversión, según así se ha declarado, como medida de carácter general, por la Real orden de 29 de Setiembre de 1876:

Considerando, por lo tanto, que la Condesa de Bornos sólo tiene derecho á que, en equivalencia de las láminas números 5.862 y 5.959, se le entreguen los correspondientes títulos de la Deuda al 3 por 100, con el cupón corriente en la época en que la conversión se ha acordado, ó sea con el del semestre de 1.^o de Enero de 1878;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Esteban Martínez. D. Emilio Santillán, D. Augusto Amllard, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, don Emilio Murnaga, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida á nombre de la Condesa de Bornos, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 5 Octubre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1882, debe proveerse con licenciados del Ejército, armada ó voluntarios que, bajo cualquier denominación, hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista; en su consecuencia, los que se crean con derecho y deseen solicitarla, lo harán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno en término de 10 días, acompañándose á la misma la licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de la misma debidamente autorizada.

Zaragoza 10 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Encargo á los Sres. Alcaldés, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un burro y una burra, de las señas que á continuación se expresan, que fueron robados en el pueblo de Gallocanta en la noche del 9 del actual, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de Daroca, juntamente con las personas en cuyo poder se hallen.

Zaragoza 10 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de las caballerías.

Una burra, sobre seis palmos de alzada, pelo negro, cerrada, roncal de correas sin barbillera, cabo nuevo.

Un burro, sobre igual alzada que la burra, negro, cerrado, capón, lleva pelo blanco de rozaduras, en ambos lados de los riñones, de los aparejos; roncal como el de la burra.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por Real decreto de 5 del actual, inserto en la *Gaceta* del sábado 6, ha sido nombrado Delegado de Hacienda de esta provincia el Sr. D. Julián García de los Santos.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Autoridades de la misma.

Zaragoza 8 de Octubre de 1883.—P. I., Leopoldo de Uribe.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

El art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 27 del mismo mes, impone á los Maestros y Maestras de escuela pública la obligación de formar en los meses de Abril y Octubre de cada año una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á sus establecimientos durante el semestre anterior, cuyo documento será entregado al Presidente de la respectiva Junta local de primera enseñanza, el cual, á su vez y por duplicado, lo remitirá á esta provincia.

Llegada la época de cumplir con esta prescripción, he dispuesto recordarlo á los funcionarios expresados, no menos que á las Corporaciones locales á quienes incumbe, encargándolas muy encarecidamente se llene este servicio dentro del corriente mes, y acompañen, al remitir las expresadas matrículas, contestaciones detalladas y precisas acerca de los puntos siguientes:

1.º Número de sesiones que ha celebrado la Junta local en el semestre comprendido desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre último, indicando las fechas de las mismas

2.º Medios que ha empleado tanto el Ayuntamiento como la Junta local para procurar la concu-

rrencia de los niños y niñas á las escuelas públicas en dicho semestre.

3.º Nombres de los padres, tutores ó encargados de los niños y niñas, comprendidos en la edad de 6 hasta 9 años, que han sido multados por no haber procurado que sus hijos ó pupilos asistan á las escuelas á recibir la instrucción primaria, cuyos datos se tomarán del registro que debe llevarse en la Alcaldía.

4.º Qué Corporaciones ó funcionarios públicos de cada localidad se han hecho merecedores de distinciones especiales por haber contribuido eficazmente á la mayor y más regular asistencia de niños á las escuelas públicas, manifestando sus nombres y las causas que los hacen recomendables.

5.º Se expondrá también el comportamiento de los Maestros y Maestras en procurar la asistencia de sus alumnos á las escuelas, con los nombres de los mismos.

Encarezco la mayor diligencia y actividad en la remisión de los documentos y noticias que se indican, procurando los Profesores de uno y otro sexo que las matrículas contengan separadamente los niños de 6 hasta 9 años, de los menores de 6 y de 9 en adelante, y un resumen que los comprenda todos con la misma operación.

El interés que á todos debe animar porque la enseñanza primaria adquiera el mayor grado de esplendor y desarrollo, secundando así las elevadas miras del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), es motivo suficiente para que ésta, y cuantos servicios se relacionan con tan importante ramo, sean puntualmente despachados, y así lo espero del buen criterio de los Maestros y de las Juntas locales; pero si, lo que no es de presumir, hasta fin del corriente mes no se hubieran recibido en la Secretaría de esta Junta los documentos de todos los pueblos y escuelas á que esta circular se contrae, tengan entendido los morosos que serán tratados sin contemplación de ningún género, á lo que espero no han de dar lugar.

Zaragoza 8 de Octubre de 1883.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—Victorio Enciso, Secretario.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este territorio se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las notarias vacantes en Fuentes de Giloca y Zaragoza (por fallecimiento de D. Angel Pueyo), partidos judiciales de Daroca y Zaragoza respectivamente.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 9 de Octubre de 1883.—El Decano, Lorenzo Pina y Castellón.—El Secretario, Sabino de Navas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Juan Capistrano.....	Velilla.	Campo.	Velilla de Jiloca.	Clero.	6	20	137'50
Mariano Garcia.....	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	387	»	68'38
Juan Arazuri.....	El Frasco.	Olivar.	El Frasco.	Id.	389	»	106'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	391	»	27'55
Juan Marco.....	Torralba.	Campo.	Torralba de Rivota.	Id.	392	»	75'07
Bernardo Arévalo.....	Viver de la Sierra.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	394	»	4'16
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	397	»	4'16
Vicente Felipe.....	Clarés.	Pieza.	Clarés.	Id.	398	»	4'16
Francisco Jimeno.....	Morata.	Campo.	Morata.	Id.	1	»	9'69
Agustin Higueras.....	Calatayud.	Id.	Morata.	Id.	2	»	187'50
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	3	»	212'50
Manuel Ramos.....	Idem.	Campo.	Sabiñán.	Id.	6	»	92'50
Florencio Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	»	140
Francisco Ibarra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	»	482'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	»	250
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	11	»	480
Joaquin Font.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	12	»	500
Antonio Lorente.....	Idem.	Olivar.	Sediles.	Id.	13	»	125
El mismo.....	Idem.	Campo.	Terrer.	Id.	14	»	61'81
Antonio Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	»	227'50
Feliciano Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	»	382'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	»	50
Victorio Alvarez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	»	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	»	117'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	»	135
Vicente Tierra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	»	102'50
Hépolito Vicente.....	Idem.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	23	»	26'50
Felipe Garcia Serrano.....	Santa Cruz de Tobed.	Id.	Santa Cruz de Tobed.	Id.	24	»	27'81
El mismo.....	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de la Ribera.	Id.	26	»	227'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	27	»	163'91
Joaquin Lozano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	»	100'10
El mismo.....	Sabiñán.	Id.	Idem.	Id.	29	»	25'06
Vicente Bruno.....	Idem.	Id.	Sabiñán.	Id.	31	»	120
El mismo.....	Clarés.	Id.	Idem.	Id.	32	»	137'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Clarés.	Id.	33	»	100'07
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	»	100'02

(Se continuara.)

OBRAS PÚBLICAS DE ZARAGOZA.

JEFATURA DE LA PROVINCIA.

Arrendamiento del local para oficinas de Obras públicas en esta capital.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad la traslación de las mencionadas oficinas del local que hoy ocupan en la casa del Canal á otro adecuado al objeto, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden de 24 de Enero de 1877, se invita á los propietarios de fincas urbanas de esta capital para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, presenten en el despacho del Ingeniero Jefe de la provincia (Coso, 104, principal izquierda) sus proposiciones por escrito del arrendamiento del local que ofrezcan, especificando el precio y condiciones de pago y alquiler que exijan; siendo las que haya de reunir el local para oficina las siguientes:

Piso entresuelo, principal ó segundo en edificio situado en punto céntrico y despejado de la población, al objeto de hallarse cerca de los centros oficiales, y de poder contar con buenas luces en los despachos; éstos, en número de 10 por lo menos, deberán ser habitaciones con buenas luces directas, y bastante capaces, para que, aun en la más pequeña, puedan colocarse dos mesas grandes de escritorio y el mobiliario menor correspondiente; y que la mayor parte tengan chimeneas ó estufas, ó condiciones á propósito para poderlas establecer.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1883.—El Ingeniero Jefe, Enrique de León.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Oficina de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Figueruelas 8 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Francisco Navarro.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspé.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Caspé y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra D. Gaspar Nuviala Serón, de Gelsa, sobre desacato, se venden en pública subasta como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, situadas en la villa de Gelsa:

Un campo, secano, situado en el término de dicha villa, partida Balsa-Rodén, de cuatro juntas, ó sean una hectárea, 99 áreas y 80 centiáreas; linda al Este con otro de herederos de Eiena Pardo, al Oeste con el de Escolástico Morellón, al Sur con monte común y al Norte con camino: tasado en 225 pesetas.

Otro campo, secano, con olivos y viña, que fué regadío, partida Lebatas bajas, de una hanega y siete almudes, ó sean 11 áreas y 32 centiáreas; lindante al Este con riego, al Oeste con Pedro Gil, al Sur con Ignacio García y al Norte con Antonio Font: tasado en 272 pesetas.

Mitad de otro campo monte, partida Pueyos, consistente en una junta su cabida, ó sean 49 áreas y 91 centiáreas; linda esta mitad por el Norte y Sur con monte común, al Este con la otra mitad de Escolástica Serón y al Oeste con herederos de Manuel Falcón: tasada en 40 pesetas.

Mitad de otro campo, regadío, partida camino de Pina, consistente en una hanega y seis almudes, ó sean 10 áreas y 78 centiáreas; lindante esta mitad por el Este con Gregorio García, al Oeste con el de herederos de Gregorio Castellón, al Sur con riego y por Norte con la otra mitad de Escolástica Serón: tasada en 375 pesetas.

Otro campo, regadío, partida Lebatas altas, porción de otro mayor, y lo compone éste de una hanega y seis almudes, ó sean 10 áreas y 73 centiáreas; cuya porción linda al Este con la de Escolástica Serón, al Oeste con Pedro Nuviala, al Sur con acequia y al Norte con cabezos: tasado en 630 pesetas.

Otro campo, secano, partida Miralrío, de cabida una junta, ó sean 59 áreas y 91 centiáreas; lindante al Este con Luciano García, al Oeste con Ramón Serón, y al Sur y Norte con cabezos: tasado en 50 pts.

La mitad de un campo, secano, partida Valpodrida, consistente en cuatro juntas, ó sean una hectárea, 99 áreas y 80 centiáreas; linda al Este con el de Benito Seromella, al Oeste con Francisco Abellaned, al Sur con camino y al Norte con la otra mitad de Pedro Nuviala: tasada en 163 pesetas.

Mitad de otro campo, secano, partida Val de Escudero, con mitad de un Más enclavado en el mismo, cuya mitad de campo consta de cuatro cahices, ó sean dos hectáreas, 28 áreas y 86 centiáreas; linda al Este, Sur y Norte con montes comunes y al O. con la otra mitad de Nuviala: tasada en 290 pts.

Mitad indivisa con Escolástica Serón de una casa, sita en dicha villa, calle del Buen Suceso, núm. 30; confronta por su derecha de su fachada con la de Romualdo Hajar, por la izquierda con la de Matias Usón y por detrás con camino de herederos: tasada en 750 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 del corriente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que las fincas antes descritas se hallan inscritas á nombre de D. Gaspar Nuviala en el Registro de la propiedad de Pina, á donde corresponden, y libres de cargas.

Dado en Caspé á 5 de Octubre de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Perez.

IMPRESA DEL HOSPICIO.